

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] C [REDACTED] P [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/180-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], COOP. V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 25 de agosto de 2014

En relación al Arbitraje de Derecho arriba referenciado, que se tramita ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, a solicitud de D. [REDACTED], contra COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V., por la presente y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo (modificado por aprobación de fecha 5-05-2000), y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha de 13 de agosto del 2013, tuvo entrada en el Registro general del Consejo Valenciano del Cooperativismo, Demanda de Arbitraje cooperativo, instada por D. [REDACTED] contra la Sociedad Cooperativa [REDACTED], COOP. V., en reclamación del reembolso del 100% de la aportación obligatoria a capital social por importe de 8.414 euros, al tratarse de una baja voluntaria, más los intereses devengados desde el 31 de agosto del 2012, fecha del cierre del ejercicio en que causó baja en la cooperativa, hasta la fecha efectiva del pago, al tipo del interés legal del dinero de cada año, y se impongan las costas a la demandada.

La cooperativa demandada, se opuso mediante escrito de Oposición con fecha de registro de entrada el 12 de febrero del 2014, por el que, tras los exponendos fácticos y jurídicos que relata, solicita se desestime la demanda, por carecer el actor de acción al considerar que no se agotó la vía interna societaria, y subsidiariamente declare conforme a derecho la liquidación practicada por el Consejo Rector, que fija la cantidad a reintegrar al actor como aportación a capital social la de 200 euros, a razón de 10 euros por hanegada, con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- De la documental aportada al expediente de arbitraje (Documentos del 1 al 20 del escrito de demanda, y del 1 al 8 aportados con el escrito de proposición de **prueba de la parte actora**), se acreditan los siguientes extremos:

1.- Con fecha de **16 de julio del 2012**, el Sr. [REDACTED] solicitó por escrito dirigido al Presidente de la Cooperativa [REDACTED] Coop. V. **la baja** en la referida cooperativa, y su consideración como baja justificada, estableciendo sucintamente los motivos; así como también indicando expresamente **la fecha** desde la que ha de tener efectos la referida baja (**16 de julio del 2012**), y el **reembolso de las aportaciones al Capital Social**, las cuales, según refiere, ascienden a **8.414,00 euros (420,70 euros por hanegada)**. Solicitando además otra cantidad, pero que no es objeto de este arbitraje. (Se trata del documento número 1 del escrito de proposición de prueba de la parte actora).



2.- Con fecha de **3 de septiembre del 2012**, el **Consejo Rector emite el Acuerdo por el cual califica la Baja del actor, como no justificada**. Además de establecer como día de efectividad de la baja el 31 de agosto del 2012. Contra dicho Acuerdo se establecía que podrá el solicitante recurrir ante la Asamblea General en el plazo de un mes –inciso final del mencionado Acuerdo del Consejo Rector-. (Se trata del documento número 2 del escrito de proposición de prueba de la parte actora).

3.- Con fecha de **uno de octubre del 2012**, el actor, D. [REDACTED], **presenta escrito de Impugnación del Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2012, dirigida a la Asamblea General** sobre la Calificación y efectos de la baja voluntaria. En dicho escrito se hace mención a los motivos que ya se indicaron en el escrito previo de fecha 16 de julio del 2012, sobre las razones para calificar la baja como justificada. Además introduce el actor otros argumentos y explicaciones para entender la baja como justificada y el momento de su efectividad. (Se trata del documento número 3 del escrito de proposición de prueba de la parte actora).

4.- Con fecha de **23 de noviembre del 2012**, el **Consejo Rector de la Cooperativa [REDACTED] Coop. V., emite un Acuerdo, en respuesta al escrito anterior** (de fecha 27 de septiembre del 2012, presentado por el actor el día 1 de octubre del 2012 para ante la Asamblea General de la cooperativa [REDACTED] Coop. V.), en el que se **resuelve calificar la Baja como Justificada**, por cuanto existe causa que la justifica contemplada en el art. 14 de los Estatutos Sociales de la entidad. Estableciendo que la efectividad de la baja lo sea a partir de la fecha de la notificación del referido acuerdo. Este Acuerdo es notificado al actor en fecha de 17 de diciembre del 2012. Finalmente en el mismo documento se establece que contra el referido acuerdo puede interponerse recurso ante la Asamblea General en el plazo de un mes. (Se trata del documento número 4 del escrito de proposición de prueba de la parte actora, y el número 2 de la demanda).

5.- Que con fecha de **10 de enero del 2013** (fechado el día 27 de diciembre del 2012), se **presenta Recurso ante la Asamblea General [REDACTED] Coop. V.** por el Sr. Gimenez Franch. En este nuevo Recurso el actor plantea ante la Asamblea General



los motivos por los que considera que los efectos de la baja justificada lo han de ser desde la fecha en la que el Consejo Rector recibió la notificación de la misma; es decir, en fecha de 16 de julio del 2012. (Se trata del documento número 5 del escrito de proposición de prueba del actor).

6.- Que con fecha de **11 de febrero del 2013, se emite comunicación firmada por el Presidente de la Cooperativa [REDACTED] Coop. V.** por la que se hace saber al actor que 'el Consejo acepta su solicitud, aclarando el acuerdo en su día adoptado, y en su virtud, le confirma la efectividad de su baja desde el día 16/07/12, fecha en la que la comunicó. (Se trata del documento número 6 del escrito de proposición de prueba de la parte actora, y número 3 de la demanda).

7.- Con fecha de **3 de abril del 2013, se emite comunicación mediante escrito firmado por el Presidente de la Cooperativa [REDACTED] Coop. V., por la cual se informa del importe a reembolsar, la liquidación efectuada, y las deducciones practicadas, correspondientes a su baja como socio de la Cooperativa.** Así como también, la facultad del Consejo Rector de aplazamiento de pago prevista en los Estatutos, acordándose que dicho reembolso se hará efectivo en el plazo de un año a contar desde el 31 de agosto del 2012, fecha de cierre del ejercicio en el que el actor causó baja, aplicándose para ese periodo el correspondiente interés legal del dinero. En la liquidación adjunta a dicha comunicación se establece que **el importe a reembolsar en concepto de liquidación de capital social es de 200 euros, a razón de 20 hanegadas al precio de 10 euros por hanegada.** (Documento 6 bis del escrito de proposición de prueba de la parte actora, y el número 4 de la demanda).

8.- Que con fecha de **1 de julio del 2013, el Sr. [REDACTED], presenta escrito dirigido a la Cooperativa [REDACTED] Coop. V., en virtud del cual a la vista de la liquidación efectuada por el Consejo Rector por importe de 200 euros, como aportaciones obligatorias a capital social, alega que dicha valoración es incorrecta, pues sus aportaciones obligatorias fueron de 420,70 euros por hanegada, según el acuerdo del Consejo Rector en su sesión de fecha 24 de agosto del 2004.** Acabando solicitando el abono de 8.414 euros, que son los que había aportado al capital social



desde el 22-09-2004 al 23-11-2009, tal como le obligaron para ingresar en dicha cooperativa. (Documento número 7 del escrito de proposición de prueba del actor, y documento número 5 de la demanda).

9.- Que a resultas de dicho escrito (de fecha 1 de julio del 2013), el Sr. [REDACTED] recibe una comunicación fechada el 4 de julio del 2013, en contestación a su reclamación, firmada por el Presidente de la cooperativa [REDACTED] Coop. V., y extendida en papel timbrado de la propia entidad. En dicha comunicación se hace constar que se acusa recibo de la recepción del escrito fechado el 1 de julio del 2013, mediante el que el Sr. [REDACTED] comunicó al Consejo Rector de [REDACTED] Coop. V. su disconformidad con el acuerdo de liquidación de las aportaciones obligatorias a capital social. En el segundo párrafo de dicha comunicación, se dice que una vez sometido a consideración el contenido del escrito, **el Consejo Rector estima que la cuantificación económica de la liquidación de las aportaciones obligatorias a capital social se ha efectuado de conformidad con la Ley, y de acuerdo con lo previsto para ello en los Estatutos sociales.** El Consejo Rector en dicha comunicación, establece entre otros criterios de liquidación, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 25 de los Estatutos, que el valor acreditado de las aportaciones obligatorias a capital social asciende a 10,00 euros por hanegada, tal y como disponen los Estatutos en su artículo 18, y como se expresa en la memoria que forma parte de las cuentas anuales auditadas del ejercicio 2011-2012, aprobadas por Asamblea General Ordinaria de 3 de abril del 2013. Haciendo constar también que no existen al cierre del ejercicio 2011-2012, reservas voluntarias repartibles. Por lo que, de conformidad con los anteriores criterios, el importe total de la liquidación por el concepto de aportaciones obligatorias a capital social asciende a 200 euros. (Se trata del documento número 8 del escrito de proposición de prueba de la parte demandante, y el número 20 de la demanda).

10.- Con fecha de 26 de junio del 2007, y presentado el mismo día, se comunica a la Cooperativa [REDACTED] Coop. V., que la madre del Sr. [REDACTED] traspasa y hace cesión de todos sus derechos y obligaciones contraídas con dicha cooperativa a favor de su hijo. (Es el documento número 8 de la demanda).



11.- Hay que destacar también, a los efectos que interesan para dilucidar el litigio, que con la demanda se presentan unos recibos como justificantes de los pagos parciales efectuados por el actor. Concretamente se trata de los documentos del 9 al 19 inclusive de los aportados con la demanda.

TERCERO.- Por su parte del ramo de prueba de la parte demandada se consideran hechos probados de relevancia para el litigio lo siguiente:

1.- El documento número 1 aportado con el escrito de proposición de prueba de la demandada, consistente en Junta de fecha 24 de agosto del 2004, celebrada por el Consejo Rector, en donde en su página 20, y en el punto correspondiente a Altas de nuevos socios, se establece que es leído el listado de las personas que han solicitado ser socios de la Cooperativa –entre los que se encuentran el Sr. [REDACTED]- y que son **admitidos con fecha uno de septiembre de 2004. Expresándose textualmente que estos socios recibirán la contestación de admisión y los plazos con las cantidades a ingresar al Capital Social y a la Reserva Estatutaria.**

2.- Con la contestación a la demanda se aportaron los documentos consistentes en el Acta el Consejo Rector de fecha 24 de agosto del 2004 (Documento 1); Escritura de Escisión de la cooperativa citrícola [REDACTED] de fecha 24 de agosto del 2004, los Estatutos sociales de la actual Cooperativa [REDACTED] Coop. V. (Documento 2); otras escrituras de subsanación, complementarias y de elevación a público de modificación estatutaria (Documentos 3, 4 y 5); y asientos registrales del Libro Diario (Documento 6).

3.- También se aportó por la cooperativa demandada, copias testimoniadas de las siguientes Actas de Asambleas Generales: de 13 de enero del 2012, de 16 de mayo del 2012, de 8 de junio de 2012, de 3 de junio del 2012, de 3 de abril del 2013, de 12 de junio del 2013, y de 28 de febrero del 2014.



Ninguno de los documentos aportados por las partes han sido impugnados con lo que en principio el contenido de los mismos adquiere fundados motivos de veracidad y hace prueba fidedigna de los hechos.

En cuanto a las pruebas testificales practicadas, el valor probatorio de las mismas se tendrá en cuenta en los fundamentos jurídicos y se pondrá en relación con el resto de hechos no controvertidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para la resolución de este expediente el Consejo Valenciano del Cooperativismo, en virtud de lo establecido en el art. 69 de los Estatutos sociales de la cooperativa demandada, puesto en relación con los artículos 122 y 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

SEGUNDO.- Son de aplicación los artículos, en relación con el procedimiento, 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, puesto en relación con la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje, y el Reglamento del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

TERCERO.- En cuanto al fondo, son de aplicación los artículos 22, 55, 56, 57, 58, 61, 66, 70, 71 y 123 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en relación directa con el artículo 14, 18, 19, 20, 21, 25, 30, 31, 36, y 69 de los Estatutos sociales de la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. Así como también los artículos del Código Civil que se dirán en sede de obligaciones y contratos.



CUARTO.- La primera cuestión que se suscita por la parte demandada como excepción procesal, es no haberse cumplido con el requisito del previo agotamiento de la vía interna societaria, como preceptúa el artículo 69 de los Estatutos Sociales, y el art. 22.7 y 61.8 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, para validar la demanda de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Esta cuestión procesal previa o excepción debe decaer por los siguientes motivos:

I.- Con fecha de 1 de octubre del 2012, se presentó escrito (fechado el 27 de septiembre del 2012) por el Sr. [REDACTED], consistente en Impugnación dirigida a la Asamblea General contra el Acuerdo del Consejo Rector que calificaba la baja como NO justificada y daba efectividad a la misma a partir del día 31 de agosto del 2012. En dicho acuerdo del Consejo Rector se establecía expresamente la posibilidad de recurso ante la Asamblea General en el plazo de un mes. El acuerdo impugnado es de fecha 3 de septiembre del 2012, y se notifica el día 4 de ese mismo mes. Es decir, dentro del plazo legalmente establecido se interpone impugnación ante la Asamblea General.

Con fecha de 23 de noviembre del 2012, es el propio Consejo Rector el que emite acuerdo resolviendo calificar la baja como justificada, pero dando efectividad a la misma a partir de la fecha de la notificación del referido acuerdo. Estableciendo en el inciso final la posibilidad de recurso ante la Asamblea general en el plazo de un mes. De la documental aportada por la cooperativa demandada, se acredita la celebración de Asambleas Generales a partir de la fecha de uno de octubre del 2012, concretamente las celebradas los días 3 de abril y 12 de junio del 2013, **sin que en estas Asambleas se haya decidido resolver sobre la impugnación.** A tal efecto el artículo 22.7 y 61.8 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, nos indica que la asamblea general deberá resolver los recursos **en la primera reunión que se celebre.** En este caso, no se produce la resolución de la impugnación en la primera reunión que celebra la Asamblea General, sino que se suceden incluso dos convocatorias de asambleas generales sin que se resuelva el recurso.



Es más, la Cooperativa [REDACTED] Coop. V., resuelve la impugnación a través del Consejo Rector, lo que legal y estatutariamente no debió hacer, incumpliendo de ese modo, el trámite de recursos.

II.- Frente al acuerdo de fecha 23 de noviembre del 2012, emitido por el Consejo Rector (y notificado el 17 de diciembre del 2012), el actor interpone nuevamente Recurso ante la Asamblea General de [REDACTED] Coop. V., (de fecha de presentación el 10 de enero de 2012), impugnando el mismo, en el sentido de entender que la baja ha de tener efectos desde el día 16 de julio del 2012, que es cuando el Consejo Rector recibió la notificación de la misma.

En este caso, una vez más, es la propia Cooperativa [REDACTED] Coop.V., la que vuelve a incumplir el procedimiento de resolución de recursos cuando en fecha 11 de febrero del 2013, decide resolver a través de un comunicado del Consejo Rector, el recurso interpuesto acordando dar efectividad a la baja el día 16 de julio del 2012. En este caso, y vista la fecha de presentación del recurso ante la Asamblea General, queda acreditado que se celebraron dos asambleas generales con posterioridad a la presentación del recurso, (el 3 de abril y el 12 de junio del 2013), sin que en ninguna de ellas se diera cuenta del recurso y se resolviera. Por lo que, es evidente que en caso de producirse algún incumplimiento de forma en la tramitación de los recursos, éste sólo puede ser atribuido a la cooperativa demandada.

III.- Posteriormente, y con fecha de 3 de abril del 2013, mediante comunicación del Consejo Rector, se hace saber al Sr. [REDACTED], el importe a reembolsar y la liquidación efectuada; así como que dicho Consejo Rector acuerda que hará efectivo el reembolso en el plazo de un año a contar desde el 31 de agosto del 2012, fecha de cierre del ejercicio en que causó baja, aplicándose para ese periodo el correspondiente interés legal del dinero. El documento de liquidación que se adjuntaba está fechado el 3 de junio del 2013.



El Sr. Gimenez Franch, con fecha de 1 de julio del 2013, (es decir, dentro del periodo de un mes desde la fecha de 3 de junio del 2013), presenta escrito dirigido genéricamente a la cooperativa [REDACTED] Coop. V. En dicho escrito se manifiesta que la liquidación efectuada es incorrecta, solicitando se abone la cantidad de 8.414,00 euros, que es la cantidad que considera se corresponde con las aportaciones obligatorias a capital social.

En respuesta a dicho escrito, es el propio Consejo Rector el que con fecha de 4 de julio del 2013, viene a resolver la reclamación, estableciéndose en síntesis que dicho Consejo estima que la cuantificación económica de la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social se ha efectuado de conformidad con la Ley, y de acuerdo con lo previsto para ello en los Estatutos Sociales.

Pues bien, a la vista de lo acontecido, ha de entenderse que el requisito de presentar recurso ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre (art. 22.7 y 61.8 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), no tiene porqué consistir en obligar al recurrente a un formalismo ritualista que pudiera hacer decaer su derecho. En nuestro caso, el recurrente, presenta escrito de impugnación sobre la liquidación efectuada por el Consejo Rector, y lo hace frente a la Cooperativa [REDACTED] Coop.V., y aun cuando no conste literalmente el término 'Recurso ante la Asamblea General' u otro similar, debe considerarse válido y admisible en la forma. Además, previamente, el actor, en dos ocasiones dirigió escrito de recurso frente a la Asamblea General, resolviendo en todos los casos, el Consejo Rector. Es pues, que en aplicación de los principios generales que inspiran el Derecho Administrativo español, en cuanto libertad de forma para entablar recurso o acciones de impugnación, siempre que se pueda vislumbrar el sentido, motivación, pedimento o pretensión del recurrente, así como la entidad a la que va dirigida la impugnación o recurso, ha de darse por válido en derecho todo escrito de reclamación. Tampoco puede alegarse por la demandada, dejación del deber de agotamiento de la vía interna societaria por parte del actor, pues de lo ya visto se desprende una insistente y correcta actuación en ese sentido. Es más, tal y como ya ha quedado expuesto en los antecedentes fácticos, ha sido el Consejo Rector el que ha



incumplido sistemática y abiertamente, el procedimiento de resolución de recursos. No pudiendo exigir, en una situación de igualdad, que sea el actor el que cumpla escrupulosa y literalmente el mandamiento ritualista de interponer recurso ante la Asamblea General, cuando es el propio Consejo Rector el que *habilita* con sus *actos propios* una mecánica de actuación por la que se inviste de potestad para resolver todos los recursos. Además, y en relación al escrito de 1 de julio del 2013, presentado por el actor, y dirigido genéricamente a la Cooperativa [REDACTED] Coop. V., debió en ese caso el Consejo Rector, como en los anteriores recursos, remitir su resolución a la Asamblea General en la primera reunión que celebrase, pero no lo hace, resolviendo directamente la reclamación. El hecho de no indicar literal y expresamente el máximo órgano asambleario en su escrito de reclamación, no ha de ser óbice para invalidar de plano el referido escrito, siendo responsabilidad y obligación del Consejo Rector, o del órgano que corresponda, remitir dicha reclamación para su inclusión en el orden del día de la próxima Asamblea General.

Continuando con el examen de la documentación, y en relación de nuevo con el escrito de resolución de recurso de fecha 4 de julio del 2013, el propio Consejo Rector, se atribuye unas potestades que no le corresponden, cuando entrando en el fondo de la cuestión decide dictar la resolución final. Era obligación inexcusable por parte de los representantes de la cooperativa, dar cuenta de la reclamación para su inclusión en el orden del día de la próxima Asamblea General, no atribuyéndose el Consejo Rector la potestad de resolver. Resultando absolutamente incongruente y anómalo, que en la sesión de 28 de febrero del 2014, la Asamblea General toma el acuerdo de inadmitir el escrito de desacuerdo en cuanto a la liquidación de las aportaciones obligatorias presentado por el Sr. [REDACTED], cuando previamente había sido el Consejo Rector el que resolvió la misma cuestión. Es por ello, que la actuación del actor es absolutamente coherente y admisible en Derecho, pues ante la resolución del Consejo Rector (de fecha 4 de julio del 2013), *como era costumbre que se hiciera* en todos los casos de recursos, el actor, no tiene más remedio que interponer demanda de arbitraje. Toda vez, que su derecho podría verse impedido, a la vista de que en los precedentes de actuación del Consejo Rector, éste siempre resolvía, sin que los recursos fueran debatidos y resueltos por la Asamblea General. Es por tanto la demanda de arbitraje



correcta en su formalización y presentación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

QUINTO.- Ya entrando en el fondo del asunto, se suscita la controversia en torno a si las aportaciones obligatorias efectuadas por el actor lo eran a capital social, o si en su caso, existía desglose de conceptos (a reservas obligatorias, reservas voluntarias o aportaciones voluntarias) previo conocimiento de las partes, lo que condicionaría la liquidación y reembolso de las mismas.

En este sentido ya el artículo 55 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, nos viene a distinguir clara y límpidamente los dos tipos de aportaciones a capital social. Estableciendo que el capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios. Y que las aportaciones sociales, obligatorias o voluntarias pueden ser: con derecho de reembolso, y aquellas cuyo reembolso, en caso de baja u otros supuestos contemplados en la Ley, pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector. Este mismo contenido se extrae el art. 18 de los Estatutos sociales, modificado en Asamblea General de 3 de abril del 2013.

Lo anterior ha de ponerse en relación con el contenido del Acta del Consejo Rector de fecha 24 de agosto del 2004, que en su página 20, en el epígrafe 5 –y que afecta directamente al actor como nuevo socio- se establece expresamente que los socios admitidos recibirán la contestación de admisión y los plazos **con las cantidades a ingresar al Capital Social y a la Reserva Estatutaria.**

Pues bien, en los documentos 6 y 7 de la demanda, consistentes en los acuerdos de admisión como socio al actor y a su madre, se establece que el Consejo Rector en su sesión de 24 de agosto del 2004, ha aprobado el ingreso como nuevos socios a los citados, otorgando el número de socio correspondiente, y estableciendo de manera expresa: *“De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad deberán efectuar el desembolso de las aportaciones obligatorias a capital social, cifradas en*



este momento en 420,70 euros por hanegada...” En este documento no se procede al cumplimiento de lo que verdaderamente se acordó en el Consejo Rector de 24-08-2004, en cuanto a distinguir claramente los conceptos por los que se debía efectuar los desembolsos; con las equívocas y perjudiciales consecuencias que supondría para el nuevo socio, en cuanto a que no todas las aportaciones tienen el mismo régimen en cuanto a reembolso o reparto. En este caso, se produce una más que evidente falta de información que ha motivado finalmente una apariencia de veracidad que no concuerda con la realidad, avocando al actor a realizar unos actos de disposición –desembolso económico-, que de haber sabido el carácter o tratamiento de sus aportaciones hubiera tomado otra decisión o al menos, tendría conocimiento de los efectos económicos que su conducta conllevaría, y que en este caso le producirían un perjuicio, al sólo tener derecho al reembolso de 200 euros (a razón de 10 euros por hanegada), tal y como se establecía en los Estatutos Sociales, en los Libros de contabilidad, y en las actas de fusión aportadas por la parte demandada.

Además se producen ciertos actos posteriores por parte de la Cooperativa demandada, que redundan en su interés por crear una apariencia jurídica en cuanto a la calificación y carácter de las aportaciones, generando una creencia equivocada en la conciencia del actor sobre la naturaleza de sus aportaciones. Y así, es de destacar, los documentos 13, 14 y 15 de la demanda, consistentes en recibos de cobro, en los que se hace constar como concepto “Aportación de Capital”.

Es bien cierto que los Estatutos establecen en su artículo 20 (antiguo artículo 18) –tras la modificación antes comentada- que la aportación obligatoria a capital social de cada socio es de 10 euros por hanegada. Así como también se hace constar en la escritura de escisión aportada, y en el Libro Diario. Pero también lo es que al actor no se le informó debidamente acerca del destino y naturaleza de sus aportaciones, sino que se le ‘obligó’ a efectuar una aportación global sin desglose alguno de 420,70 euros por hanegada.

Tampoco nos sirve de mucho lo aportado por los testigos propuestos por la parte demandada. Y al respecto:



El testigo [REDACTED], que actualmente es el gerente de la cooperativa demandada, y que firmó el certificado de admisión como socio, manifiesta que en la redacción del citado documento se cometió un error, en el sentido de figurar que las aportaciones obligatorias a capital social cifradas en ese momento ascendían a 420,70 euros por hanegada, cuando en realidad la aportación obligatoria a capital social era de 10,00 euros por hanegada. No puede aceptarse la excusa del error, en cuanto que en los documentos 13, 14 y 15 de fecha muy posterior se expresa que las aportaciones efectuadas por los recibos que se extienden lo son en concepto de 'Aportación de Capital', sumando un total de 3.606 euros. Además la Cooperativa demandada ha tenido tiempo desde el año 2004, en clarificar e informar debidamente al actor sobre el carácter o tratamiento de sus aportaciones, rectificando o solventando la falta de transparencia. Lo que no hace.

Además, a la repregunta 4ª de la actora, en la que el testigo debía manifestar que de haberse acordado con el Sr. [REDACTED] y con la Sra. [REDACTED], que sus aportaciones eran en parte a capital social y en parte a reservas, el importe de los 420,70 euros a aportar por hanegada, se hubiera tenido que desglosar en los documentos que como 6 y 7 se aportan con la demanda, responde afirmativamente, que 10 euros se deberían haber especificado como aportación obligatoria a capital social y el resto a reservas. Reafirmando esta postura, en la repregunta 5ª, cuando insiste en que hay que separar expresamente lo que es aportación obligatoria a capital social y el resto de cantidades a reservas o a cualquier otro concepto. Finalmente, a pregunta de la parte demandante manifiesta el testigo que el proyecto de escisión, la contabilidad y los estatutos sociales no solo se les exhibe a los nuevos socios sino que están en su derecho y en su obligación. No especificando en su respuesta si se exhibió dichos documentos al actor y a su madre.

En cuanto al testigo [REDACTED], que es actualmente socio de la cooperativa y que se incorporó en las mismas fechas que el actor, a los efectos que interesan manifiesta a la repregunta segunda de la parte actora, que no intervino en la solicitud de incorporación a la cooperativa como nuevos socios de [REDACTED]



██████████ y de su madre, ██████████. Además de señalar que la aportación obligatoria a capital social siempre es la misma, y que no está presente cuando se incorporan nuevos socios. A la repregunta segunda adicional sobre qué documentos se le exhibieron cuando se incorporó en la cooperativa como socio, contesta que una carta redactada donde se indicaba la cantidad de la aportación voluntaria y la aportación obligatoria. Lo manifestado por el testigo corrobora ciertamente que en el caso del actor y de su madre no se les informó correctamente sobre el carácter, tratamiento o naturaleza de sus aportaciones; pues manifiesta que en la carta de admisión que le presentaron se indicaba qué cantidad correspondía a aportación voluntaria y la que lo era como aportación obligatoria, teniendo conocimiento fiel y exacto del destino de sus aportaciones, actuando libre y voluntariamente en efectuar las aportaciones que le solicitaban para su ingreso en la cooperativa; con lo que, los actos de disposición patrimonial que efectuó venían precedidos de la información suficiente para adoptar la decisión de efectuar el desembolso para su incorporación en la cooperativa; circunstancia ésta que no sucedió en cuanto al actor y su madre, quienes adoptaron actos de disposición (económica) sin haber sido informados debidamente de los conceptos y carácter de sus aportaciones; información ésta que era necesaria toda vez, que los efectos jurídicos sobre el patrimonio personal podían ser muy distintos dependiendo del carácter o concepto estatutario que se asignara a las aportaciones. Y por otro lado, el testigo manifiesta además que no se le entregaron o se le exhibió el proyecto de escisión de la cooperativa, la contabilidad y los estatutos en ese momento (de incorporación a la Cooperativa), lo que contradice lo manifestado por el testigo ██████████

Y en cuanto al testigo ██████████, lo más destacable es que fue Vicepresidente de la cooperativa desde noviembre del 2011 hasta febrero del 2014, y que también lo fue en periodos anteriores. Que tampoco intervino en la solicitud de incorporación a la cooperativa como nuevos socios del actor y de su madre; y que no sabe qué documentos se les exhiben o entregan previa a la incorporación de los nuevos socios, aun cuando ostentaba cargo directivo en la cooperativa, lo que hace suponer razonablemente que ningún documento contable, estatutario o de otra índole se les exhibe a los solicitantes que pretenden incorporarse.



SEXTO.- Es de destacar también, el recurrente alegato de la demandada, en cuanto que manifiesta que los documentos (numerados como 6 y 7 del escrito de demanda) adolecían de un error involuntario. Esta argumentación se llega a repetir hasta ocho veces con diferentes expresiones en el escrito de Conclusiones de la cooperativa demandada. Mas, si tan evidente resultaba el error, porqué no se procedió a su subsanación, dando la opción final al socio de decidir efectuar el desembolso correspondiente, o en su caso, desvincularse de la cooperativa.

El error en sí no puede en modo alguno perjudicar al que ha actuado de buena fe, como es el caso. Ya en el artículo 1089 del Código Civil establece de modo general en sede de Obligaciones, que las obligaciones nacen de la ley y de los contratos. El artículo 1091 es más explícito al sancionar que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Es indudable que los documentos 6 y 7 de la demanda de fecha 9 de septiembre del 2004, suponían en sí un vínculo legalmente válido entre la cooperativa y el actor, por el cual se producían unos efectos jurídicos que además suponían un acto de disposición patrimonial para una de las partes. Su contenido se hace ley entre los contratantes. Y las obligaciones que se expresan literal y explícitamente han de cumplirse en todos sus términos. En este caso, y de manera relevante el segundo párrafo: *“De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad deberán efectuar el desembolso de las aportaciones obligatorias a capital social, cifradas en este momento en 420,70 euros por hanegada, en la forma y en los plazos siguientes...”* Si efectivamente se consideró un error, bien pudo enmendarse con tiempo; pero es que además no puede ser excusa tampoco la comisión de un error *involuntario*; por una parte, al ser firmado por el gerente de la cooperativa, debía saber, tal y como manifestó en su declaración testifical lo que correspondía como aportaciones obligatorias a capital social y lo que eran aportaciones voluntarias y reservas estatutarias, lo que no puede tratarse en modo alguno de un error involuntario. Y por otra, ya en el Acta del Consejo Rector de fecha 24 de agosto del 2004, se decía taxativa y específicamente que *“... los socios recibirán la contestación de admisión y los plazos con las cantidades a ingresar al Capital Social y a la Reserva Estatutaria”*. Y aun cuando se alegue de contrario por activa y por pasiva, que en los Estatutos, en los Libros de contabilidad y en la Escritura de Escisión la aportación obligatoria a capital social era de 10 euros por hanegada, el



socio de nueva incorporación no tiene obligación de saber y conocer la situación económica y contable, así como el régimen estatutario; por cuanto como en toda relación comercial ha de primar la confianza y la buena fe de los intervinientes, la transparencia en las obligaciones, y la más completa información contractual para vincularse jurídicamente en un acto libre y voluntario, con conocimiento pleno o al menos suficiente para consentir, sin artimañas o argucias, porque en caso contrario, como es el caso, ha de adoptarse como obligación el tenor literal de la información que ha dado lugar a un acto de disposición patrimonial al actor, y tenerla como válida contractualmente.

También el artículo 1254 del Código civil, en aras a lo ya comentado, viene a refrendar lo que se argumenta, cuando dice: *“El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”*. Si la cooperativa demandada, asignó o destinó los desembolsos del actor a reservas obligatorias o voluntarias, efectuando los apuntes contables correspondientes, es indiferente a los efectos de considerar el valor o tratamiento de las aportaciones, que en la conciencia del actor, se correspondía con aportaciones obligatorias a capital social, concepto éste, que supone su reembolso total en caso de baja justificada.

En refuerzo de nuestros argumentos nos asiste el artículo 1256 también del Código Civil, el cual nos indica que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. En este caso, no puede prosperar la pretensión de la cooperativa demandada en que se estime que sólo se reembolsen 200 euros, en concepto de aportaciones obligatorias a capital social, cuando es apreciable y evidente, que de los documentos 6 y 7 de la demanda, TODA la cantidad (de 420,70 euros por hanegada) se correspondía íntegramente con aportaciones obligatorias a capital social, y que incluso en actos posteriores se aprecia esta intención, cuando en los documentos 13, 14, y 15, se indica como concepto del pago parcial, ‘aportación de capital’. Por lo que, no puede la cooperativa demandada, determinar por sí el sentido de lo pactado, o interpretarlo a su arbitrio cuando del tenor literal de lo redactado no deja lugar a dudas. En este sentido es de aplicación directa también el artículo 1258, que



establece: *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”*. Y el 1262, cuando dice que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. En nuestro caso es clarividente y notorio el objeto de la oferta: el valor de las aportaciones obligatorias a capital social en la cantidad de 420,70 euros por hanegada, y en virtud de esta ‘oferta’ el socio entrante decide hacer el desembolso preceptivo.

También nos ilustra perfectamente, el artículo 1281 del Código Civil, por el que se estipula que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas; y que ha de ponerse en relación con el artículo 1288 en cuanto que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Y que en nuestro caso, si verdaderamente se tratara de una cláusula de este tipo, lo cual negamos en rotundo, habida cuenta de la literalidad y claridad del documento, tampoco cabría estimar la pretensión de la demandada, al haber provocado por sí misma la oscuridad o confusión.

SÉPTIMO.- Se debe traer a colación, llegado este momento, el artículo 56 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, para determinar la naturaleza de las aportaciones realizadas por el actor. Y así, en su 3º párrafo se dice que toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria para ser socio se considerará aportación voluntaria y, salvo previsión estatutaria en contra, se le aplicarán las mismas condiciones que a la aportaciones obligatorias en cuanto a retribución y reembolso. En el caso que nos ocupa, y sabido es, que la aportación obligatoria a capital social es de 10 euros por hanegada, en aplicación del artículo precedente y de la documentación jurídica y económicamente vinculante que generó un acto de disposición pecuniaria para ser socio, en la mente del actor, no puede desprenderse otra conclusión que la de estimar que el exceso sobre 10 euros por hanegada, se ha de considerar como aportación voluntaria. Cuyo tratamiento a efectos de reembolso, no ha de ser otro que el mismo que corresponde a las aportaciones



obligatorias a capital social; toda vez, que no existe previsión estatutaria alguna en contra de este criterio, con lo que se aplicarán automáticamente las mismas condiciones que a las aportaciones obligatorias en cuanto a retribución y reembolso.

Por otra parte, el mismo artículo en su punto 3, establece que los nuevos socios que entren en la cooperativa, no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento. Por lo que, en virtud de lo indicado en el párrafo anterior, el exceso ha de corresponderse a aportaciones voluntarias a las que se les aplicará las mismas condiciones que a las obligatorias en cuanto a reembolso.

En consecuencia ha de estimarse íntegramente la demanda de arbitraje instada por [REDACTED], contra la Cooperativa [REDACTED] Coop.V., debiendo la misma abonar al Sr. [REDACTED], la cantidad de 8.414 euros, más los intereses devengados desde el 31 de agosto del 2012, hasta la fecha efectiva del pago de la citada cantidad, y al tipo del interés legal del dinero de cada año.

En cuanto a las costas procesales, y en la medida en que la intervención de profesionales del Derecho no resulta preceptiva según la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procedimientos de arbitraje, cada parte asumirá las suyas propias.

Por todo ello,

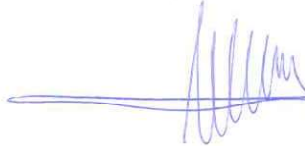
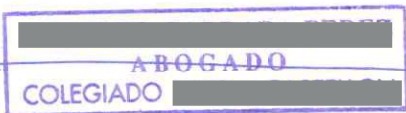
RESUELVO

CONDENAR a la Cooperativa [REDACTED] Coop. V., al pago de la cantidad de 8.414 euros, más los intereses devengados desde el 31 de agosto del 2012, hasta la fecha efectiva del pago de la citada cantidad, y al tipo del interés legal del dinero de cada año. No haciendo especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así lo acuerdo, mando y firmo en la fecha y lugar del encabezamiento.



EL Árbitro.

Fdo: A [redacted] C [redacted] P [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintisiete de agosto de dos mil catorce.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

A [redacted] C [redacted] P [redacted]


[redacted]